



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU- 571-2018

INFORME DE: PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

**“REFORMA GENERAL DEL REGLAMENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA”**

EXPEDIENTE Nº 21116

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

19 DE DICIEMBRE DE 2018



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN	3
II. ANTECEDENTES	4
A. PROYECTOS DE REFORMAS AL REGLAMENTO RELACIONADAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA.....	4
III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO	5
IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	16
V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....	16
Trámite.....	16
Votación.....	17
Delegación	17
VI. FUENTES	17
ANEXO	19



AL-DESST- IJU- 571-2018

INFORME JURÍDICO¹

PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

“REFORMA GENERAL DEL REGLAMENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA”

EXPEDIENTE N° 20116

I. RESUMEN

El proyecto de acuerdo legislativo pretende agilizar la toma de decisiones mediante una nueva regulación de la votación de los asuntos sometidos a consideración en la Asamblea Legislativa.

Para tal efecto propone dotar de **“mayor flexibilidad y agilidad al procedimiento de formación de la ley”**. La exposición de motivos incluye de manera concreta las modificaciones propuestas que tienden al conocimiento ágil y oportuno de los informes de consultas de constitucionalidad. Para ello introduce la posibilidad de devolver un proyecto de ley del trámite de segundo debate a primer debate para corregir problemas de constitucionalidad o por criterios de oportunidad y conveniencia.

De igual manera se introduce un capítulo para crear un nuevo procedimiento abreviado para el conocimiento de proyectos de ley.

Asimismo, se reforma el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa dándole a la Comisión dictaminadora un plazo de 60 días hábiles para rendir el dictamen correspondiente.

Adicionalmente, se eliminan algunas prácticas que se **“consideran abusivas porque no favorece la discusión y el conocimiento de los diferentes asuntos** Esto cambios son:

a) **Eliminar la lectura de documentos en el Plenario,**

¹ Elaborado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i del Departamento de Servicios Técnicos.

- b) **Eliminar la votación secreta para los casos de levantamiento de la inmunidad de los Miembros de los Supremos Poderes,**
- c) **Adecuar los plazos del uso de la palabra para la discusión de mociones de revisión, apelación, avocación, delegatorias, la discusión por el fondo en primer y segundo debate en el Plenario y en la Comisiones Legislativas Plenas, entre otros;**
- d) **Establecer un término para la presentación de mociones de forma y eliminar la posibilidad de insistir este tipo de mociones en el Plenario,**
- e) **Modificar el plazo para la presentación de mociones de reiteración de sesiones a un día hábil a partir del anuncio de la recepción del último informe de mociones de fondo vía artículo 137,**
- f) **Limitar la presentación de mociones de avocación para evitar su uso como un medio para detener la votación de un proyecto de ley en la Comisiones Legislativas Plenas, y**
- g) **Reducir a dos el número de sesiones para la presentación de mociones de fondo en las Comisiones Legislativas Plena”**

En otro orden, la iniciativa introduce modificaciones a las funciones de control político, estableciendo un procedimiento particular que garantice el conocimiento de los informes de las comisiones de investigación en el Plenario Legislativo. En igual sentido se adecuan las fechas para el conocimiento del Informe de Liquidación de Presupuesto con el propósito de lograr su votación final.

En tratándose del tema de transparencia y de probidad, se adiciona al artículo 105 del Reglamento la posibilidad de que un diputado o diputada pueda excusarse de votar un asunto cuando considere que puede otorgar de **“forma directa un beneficio para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que él o ella posean participación accionaria”**.

II. ANTECEDENTES

A. PROYECTOS DE REFORMAS AL REGLAMENTO RELACIONADAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA

Objetivo	Propuesta	Estado actual
Agilizar el trabajo en las comisiones con potestad legislativa plena, mediante la regulación de la	Expediente N° 19983 Expediente N° 19704	En plenario En plenario

presentación de mociones de avocación.		
Garantizar el conocimiento de la liquidación del Presupuesto	Expediente N°21058	En plenario
Garantizar el conocimiento de las comisiones de investigación	Expediente N°21064	En plenario
Regulación de la Votación Secreta	Expediente N°20727	En plenario

Fuente: Elaboración Propia

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En el presente acápite se harán comentarios respecto a los artículos que ameritan análisis particulares.

ARTÍCULO 1.-

Este artículo reforma los numerales: 2, 80, 96 bis, 101, 105, 107, 135, 138, 146, 150, 152, 155, 156, 161, 162, 163, 164, 166, 174, 175, 178 y 194 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

El artículo 2 que se pretende reformar refiere a los deberes y atribuciones de los diputados y diputadas. Concretamente se modifica el inciso 12 con el fin de que se cambie la posibilidad de pedir al presidente o presidenta la lectura de cualquier documento y se sustituya esa posibilidad por la incorporación de estos documentos al acta.

En el inciso 12) podría interpretarse, según su literalidad, que solo un documento puede incluirse en el acta, lo cual eventualmente resulta restrictivo. Por ello, se recomienda redactar este inciso 12) de manera que se entienda que esa posibilidad resulta abierta para los documentos que tengan relación con el punto que se discute.

Al respecto se propone la siguiente redacción:

“Artículo 2- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de los diputados y diputadas:

(...)

12. En cualquier momento del debate, las diputadas y los diputados pueden solicitar que se **incluyan documentos** al acta siempre que **tengan** relación con el punto que se discute.

La reforma al artículo 80 que se propone amplía el plazo de 30 días (como está actualmente) a 60 días hábiles para dictaminar un proyecto de ley, al tiempo que elimina la responsabilidad de los diputados y diputadas que está contemplada en caso de incumplimiento del plazo.

Al respecto es importante valorar si la eliminación de la responsabilidad de los diputados y diputadas es conveniente en virtud de que el incumplimiento del plazo, sin sanción, podría acarrear que muchos utilicen el vencimiento del plazo como medio para archivar iniciativas de ley sin someterlas a discusión y votación, lo cual podría implicar eventualmente una violación al principio democrático por limitar el derecho de iniciativa² de manera irrazonable.

Esta misma reforma del artículo 80 consignó, en el antepenúltimo párrafo, el numeral 197 de la Constitución Política, cuando lo correcto es el artículo 97, que corresponde a la Consulta Preceptiva al Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

Véase que el artículo no incluye otros numerales que corresponden a consultas obligatorias, como es el caso de la consulta a las Universidades (artículo 88 de la Constitución Política), así como a todas aquellas que están establecidas legalmente, por ejemplo, el caso de las Organizaciones de personas con discapacidad, el Consejo Superior de Educación y en los Tratados Internacionales, como ocurre con las poblaciones indígenas. Por ello se recomienda que en lugar de utilizar los artículos específicos de las consultas se utilice la frase **“cuando se encuentren en consultas obligatorias”**

² La Sala Constitucional indica en la Resolución N° 2006-015486 *“Emanan del principio democrático tanto el **derecho de iniciativa**, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma. Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva. **El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone.** El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). (lo resaltado es nuestro)*

En relación con la reforma planteada al artículo 96 bis referido a los informes de las Comisiones Especiales de Investigación, es importante hacer notar que la primera parte podría verse ampliada a las 17 horas, salvo que existieran asuntos en Segundo Debate que tienen un plazo constitucional para su aprobación, como ocurre por ejemplo con la Ley de Presupuesto, pues en estos casos habría que ponderar los tiempos de manera razonable y proporcionada.

La reforma al artículo 105 del Reglamento establece la posibilidad de excusarse de votar cuando se trate de asuntos que otorgan de manera directa beneficios para sí mismo, para su cónyuge compañero, compañera, sus parientes incluso hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que él o ella posean participación accionaria.

Véase que esta modificación reglamentaria se encuentra en consonancia con el numeral 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, de 29 de octubre de 2004, que al efecto indica:

“Artículo 48.-Legislación o administración en provecho propio.

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal”.

La propuesta otorga una nueva opción para que todos aquellos diputados y diputadas se puedan abstener de votar cuando consideren que el contenido del asunto sometido a votación implica un interés particular³, de lo contrario podría ser

³ El dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-245-2005 del 4 de julio del 2005 expone lo siguiente:

“1' La abstención tiende a garantizar la prevalencia del interés público

El deber de abstención existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende

también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. Es en ese sentido que se afirma que el deber de abstención se impone aún en ausencia de una expresa disposición escrita.

La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia. Esa prohibición no es absoluta en los organismos representativos de intereses. No obstante, la prohibición se manifiesta en el deber de abstención, referido exclusivamente a los asuntos en que tiene interés directo e inmediato el funcionario con poder de decisión. Es de advertir que el deber de abstenerse se impone en el tanto exista un interés particular y con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. Lo que importa es que el interés particular no sólo no prevalezca sobre el interés general, sino también que ese interés particular no influya ni vicie la voluntad del decidor. Recuérdese, al respecto, que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, "dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento" (artículo 130.-1 de la Ley General de la Administración Pública). Y la concreción de ese fin puede verse entrabada o imposibilitada por la existencia de circunstancias que afecten la imparcialidad del funcionario que emite el acto administrativo.

La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa: "Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público..." Sala Constitucional, resolución N° 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996. "... el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado...". Sala Constitucional, resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995.

Asimismo en el dictamen C-102-2004 de 2 de abril de 2004, expresamos lo siguiente:

"En primer lugar, el ejercicio de la función pública está regentada por un conjunto de valores, principios y normas de un alto contenido ético y moral, con el propósito de garantizar la imparcialidad, la objetividad (véanse, entre otros, los votos números 1749-2001 y 5549-99 del Tribunal Constitucional, los cuales, aunque referidos a las

penalizado con el numeral 48: “Legislación o administración en provecho propio” que se encuentra establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de marras.

La modificación al artículo 135 refiere al uso de la palabra en el Plenario. Pese a que el artículo actual no hace alusión a la posibilidad de cederla, se recomienda por seguridad jurídica y claridad de la norma indicarlo expresamente.

En relación con la modificación del artículo 146. Esta modificación lo que pretende es que el dictamen de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad respecto a la opinión consultiva de la Sala Constitucional se conozca como primer punto en el capítulo de Régimen Interno⁴.

Al respecto, es importante anotar que de acuerdo con la modificación que se plantea al artículo 96 bis, se establece que el informe de la Comisión de Investigación ocupe el primer lugar de los Asuntos de Régimen Interno hasta su votación final. Igual caso ocurre con el artículo 179 respecto a la moción para acordar la aplicación del procedimiento abreviado. En este sentido, queda la duda sobre el orden que se seguirá, puesto que tres asuntos distintos tienen un mismo orden (primero) dentro del Régimen Interno. Por ello, tendría que resolverse el punto sea siguiendo la fecha de presentación o cualquier otro parámetro de ordenamiento.

*incompatibilidades, tienen un alcance general), la independencia y evitar el nepotismo en el ejercicio de la función pública. Desde esta perspectiva, se busca "(...) dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal." (Véase el voto n.º 3932-95). En esta materia, evidentemente, el interés público prevalece sobre el interés particular (véanse el voto n.º 5549-95)." (...) De lo anterior se concluye que el legislador recogió en esta norma los valores y principios éticos que deben prevalecer en la función pública. El deber de abstención es, así, parte de la Ética de la Función Pública. El funcionario público no sólo debe actuar con objetividad, neutralidad e imparcialidad, sino que toda su actuación debe estar dirigida a mantener **la prevalencia del interés general sobre los intereses particulares. La apreciación de ese interés general puede sufrir alteraciones cuando el funcionario tiene un interés particular sobre el asunto que se discute y respecto del cual debe decidir." (lo resaltado es nuestro)***

⁴ En la actualidad los informes de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad se tramitan en el primer lugar del Capítulo de Régimen Interno. Según la Resolución de la Presidencia de la Sesión Ordinaria N° 165, celebrada el 13 de marzo de 2007

La modificación al artículo 150 se refiere al uso de la palabra por el fondo en el trámite de segundo debate. En este se reduce el tiempo de quince a diez minutos que puede aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En este caso y para mayor claridad de la norma –pese a que actualmente no se contempla-, la recomendación es que se indique expresamente si el uso de la palabra puede ser cedido.

La modificación al numeral 161 refiere al trámite de las mociones delegatorias. Se reduce el plazo para su discusión de 15 minutos a 5 minutos para que los diputados y diputadas proponentes hagan uso de la palabra en el Plenario Legislativo individual o en conjunto.

De igual manera se elimina la posibilidad de conceder el uso de la palabra por igual plazo a los diputados y diputadas que se opongán a la delegación. Así las cosas, desde el punto de vista de la razonabilidad y del principio de respeto a las minorías, parece excesivo eliminar la posibilidad de que los diputados y diputadas puedan manifestarse en contra de la delegación.

Hay que indicar que el procedimiento de delegación es un trámite excepcional en el cual se desconcentra⁵ la función del conocimiento de proyectos de ley, que corresponde al máximo órgano de la Asamblea Legislativa, a otro órgano de raigambre constitucional cuyo funcionamiento depende de los proyectos que se delegan⁶.

En virtud de la naturaleza de las Comisiones Plenas como órganos desconcentrados, es que la Sala Constitucional ha indicado que en dichos órganos deben respetarse todos los principios constitucionales, dentro de ellos el principio de

⁵En este sentido en la resolución N° 2014-017412 la Sala Constitucional indicó: “lo que nuestro Constituyente derivado estableció para las Comisiones con Potestad legislativa Plena, las cuales permanecen integradas plenamente dentro del entramado orgánico del Poder Legislativo y cuyas posibilidad para la producción de normas jurídicas de rango legal que les asignó el constituyente, órganos solo puede ejercerse a través de un acto delegatorio del Plenario Legislativo. Se comprende entonces que esta figura tiene muchas más similitudes con la noción de desconcentración, que -al contrario de la descentralización- es un fenómeno endógeno cuyo alcance se agota en la transferencia interna de competencias, si bien con diferentes grados de libertad de acción, pero conservando siempre el órgano principal un alto grado de vinculación y control respecto de las labores transferidas.- En conclusión, resulta entonces apropiado aclarar el antecedente jurisprudencial recién citado en el sentido de que para este Tribunal, el fenómeno jurídico recogido en el artículo 124 Constitucional en relación con las Comisiones con Potestad Legislativa Plena, es más bien una desconcentración y no una descentralización de las competencias del Plenario legislativo”.

⁶ Al respecto la Sala Constitucional indicó en la Resolución 2002-00058 “estas Comisiones son, por así decirlo, segmentos del cuerpo representativo que es la Asamblea, encargados por ésta de conocer y aprobar proyectos de ley mediante actos singulares de delegación que se manifiestan -como actos de voluntad- en relación con un texto determinado”

representatividad y el respeto a las minorías⁷. De ahí que resulte desproporcionado negar la posibilidad de que los diputados y diputadas se pronuncien en contra de la moción delegatoria.

En el caso de la modificación del artículo 174 relacionado con el uso de la palabra en Comisiones Plenas, se llama la atención de que la propuesta elimina el inciso e) de este artículo sobre el plazo para el razonamiento del voto (5 minutos). Sin embargo, no elimina el artículo 169 cuyo contenido contempla la posibilidad de razonar el voto cuando se trate de primero y segundo debate, así como en mociones de fondo. Ambos artículos están vinculados y se complementan, por ello si se elimina el plazo del artículo para razonar el voto, de igual manera debería eliminar esta posibilidad del artículo 169.

En el caso de la modificación al artículo 175 que se refiere al trámite de avocación, se regulariza el trámite que anteriormente había sido abordado mediante Resolución de la Presidencia⁸. En este sentido, se determina que únicamente puede ser conocida y votada una moción por proyecto, excepto cuando una moción posterior esté firmada por dos o más jefes o jefas de fracción que juntos representen 38 votos o bien llevar la firma de al menos 20 diputados de dos o más fracciones.

Sobre el particular, recomendamos tomar en consideración (como excepción) también el supuesto de que exista un vicio manifiesto de que el proyecto es indelegable. Esta regulación es importante, ya que de continuar el trámite en la Comisión Plena lo actuado estaría viciado de nulidad⁹.

ARTÍCULO 2

⁷ No obstante, como marco de referencia de esta opinión no es impertinente decir que un proyecto que se delega en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena para su "conocimiento y aprobación" (artículo 124 de la Constitución), se radica en esa Comisión para que allí se cumpla -en el plano político- la función transaccional típica de la Asamblea Legislativa: la "plenitud" de la potestad de la Comisión (a que se alude en el cuarto párrafo del artículo 124 constitucional) se refiere a que la Comisión produce la ley como si lo hiciera el propio Plenario legislativo y con los mismos efectos, de modo que las Comisiones deben subordinarse fielmente -en su dimensión característica y del modo que demanda su estructura- a los mismos trámites que expresamente la Constitución ordena a la Asamblea en pleno. Están igualmente subordinadas al principio democrático y sus derivados y aplicaciones concretas. Sala Constitucional n° 3513-94

⁸ Sesión n° 20 del 1 de junio de 2016. La Presidencia de la Asamblea Legislativa determinó que la presentación reiterada de mociones de avocación sobre un mismo proyecto de ley no puede permitirse. Lo calificó como un abuso de los derechos las señoras y señores diputados y en este sentido lo limita a la presentación de una moción por proyecto de ley.

⁹ Sala Constitucional. N° 2014-017412

Este artículo adiciona un numeral 148 bis para establecer la posibilidad de retrotraer a primer debate un proyecto que se encuentre en segundo debate en el Plenario Legislativo, cuando los diputados y diputadas consideren necesario modificar aspectos de fondo del proyecto de ley o para subsanar algún vicio de procedimiento.

El numeral establece que de ser aprobada la moción de retrotracción **cada fracción podría** presentar una única moción de fondo y **cada fracción** únicamente tiene un plazo de cinco minutos para referirse por el fondo a la moción así como para presentar la revisión.

Al respecto es importante llamar la atención de que la restricción establecida que limita la presentación de mociones de fondo -una por fracción- podría resultar desproporcionada y podría violentar el derecho de enmienda¹⁰ de los diputados y diputadas que forma parte del principio democrático. Igual ocurre en el caso de la limitación del uso de la palabra a una diputada o diputado por fracción para referirse a las mociones de fondo.

En este sentido la Sala Constitucional¹¹ ha indicado:

“ que la decisión legislativa final requiere del tiempo necesario para que la voluntad parlamentaria se forme por completo. En un sistema democrático ello supone dar una amplia participación a todos sus integrantes, o al menos, a una parte considerable de ellos. Precisamente, esta es la razón por la que el debido proceso legislativo no ha sido diseñado para ser un trámite célere o de emergencia, antes bien, es del más alto interés público, que sea de calidad y que la decisión final sea el producto de la más honda reflexión. En la Asamblea Legislativa se encuentra el foro que representa las diversas fuerzas políticas y su dinámica debe permitirles el espacio necesario, tanto para las discusiones como para las negociaciones políticas, en la aprobación de proyectos de ley o en el control político que le es propio. El procedimiento legislativo debe garantizar, en esa dinámica – como ya se dijo - el acceso y la participación de las minorías, pues ellas también representan intereses de la sociedad civil. No cabe duda a la Sala que el Reglamento de la Asamblea Legislativa, **mediante la determinación de períodos de intervención de los diputados, tanto en el Plenario como en las comisiones, potencia una amplia participación de todos los sectores en el debate**

¹⁰ En relación con el derecho de enmienda la Sala Constitucional ha indicado en la Resolución n° 7564-2003: “Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma. Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta.

¹¹ Sala Constitucional, Voto n° 3220-2000

parlamentario y, además, cuando se ocupa de la participación proporcional de las minorías, no hace otra cosa, más que desarrollar lo que la Constitución Política garantiza en torno a los grupos cuantitativamente menores, también representados en su seno. Al ser la Asamblea Legislativa un órgano representativo de la comunidad nacional, la publicidad de los procedimientos parlamentarios es esencial, pues la soberanía reside en el pueblo y los diputados solamente son sus representantes (artículo 105 constitucional), por ello su actividad debe, necesariamente, trascender a toda la comunidad, a tal punto que algunos especialistas en Derecho constitucional lo definen como un órgano de publicidad.

El artículo 180 relacionado con la votación requerida para la aprobación del procedimiento abreviado, indica que en este supuesto se necesita la mayoría absoluta de la totalidad de los diputados y diputadas excepto cuando el proyecto de ley esté relacionado con la venta de activos del Estado, convenios internacionales o que se disponga para su aprobación de mayoría calificada en cuyo caso requiere de mayoría calificada.

Al respecto, es importante indicar que la Sala Constitucional en diversos pronunciamientos ha indicado que:

*"no resulta inconstitucional, **siempre y cuando se entienda que la moción de orden para establecer un procedimiento especial debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa** y que en la misma debe establecerse de forma explícita, clara y precisa las fases o etapas del procedimiento especial dispuesto. "* ¹² (lo resaltado es nuestro)

Adicionalmente en el Voto 398-2005 la Sala Constitucional justificó el requerimiento de la mayoría calificada indicando textualmente:

"establecer o disponer procedimientos especiales para el trámite de la reforma al Reglamento y ciertos proyectos de ley, supone una reforma o modificación del Reglamento, esto es, de los procedimientos ordinariamente dispuestos, de modo que para cumplir con lo estatuido en el numeral 121, inciso 22), de la Constitución Política y, sobre todo, para ser congruentes con los principios democrático y de participación de las minorías en la toma de una decisión fundamental o trascendental, debe requerirse tal

¹² Sala Constitucional 20087687. En igual sentido véase 398-2005, 2235-2005 entre otros

mayoría calificada o agravada que supone la obtención de un consenso legislativo en el que concurren, para su respeto, distintas orientaciones político-partidarias o ideológicas.”

A partir de lo anterior, se hace la observación respecto a que las mociones de orden que se aprueben para el establecimiento de un procedimiento abreviado requieren de mayoría calificada con el objetivo de garantizar el principio democrático.

ARTÍCULO 3 - Este artículo incorpora un nuevo capítulo II al título II denominado Procedimientos Legislativos Extraordinarios del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Este capítulo se desarrolla un procedimiento abreviado para el conocimiento de los proyectos de ley.

Pese a que este procedimiento no encuentra mayor obstáculo desde el punto de vista constitucional o legal, no quedan claras las razones por las cuales no se procedió hacer una modificación al artículo 208 bis vigente, que es una norma para procedimientos especiales. El mismo contenido del artículo 186 (Plazo para dictaminar el proyecto de ley), considera al procedimiento abreviado como un procedimiento especial.

No queda clara la funcionalidad que tendría residualmente el artículo 208 bis al implementar el procedimiento abreviado. Este último procedimiento (procedimiento abreviado) pretende aplicarse de manera amplia a todos los proyectos de ley, con excepción de las reformas constitucionales, los tratados internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país.

Por su parte, la exposición de motivos no indica los supuestos en que debe aplicarse un procedimiento abreviado o cuándo el procedimiento especial del 208 bis. Esta situación podría generar inseguridad jurídica, pues el artículo 208 bis se considera una norma general que permite aprobar procedimientos especiales para el conocimiento de proyectos de ley o reformas al Reglamento.

En principio podríamos interpretar que entre el procedimiento especial del 208 bis y el procedimiento abreviado habría una relación de género y especie. Sin embargo, la vigencia de ambas figuras podría ocasionar inconsistencias en su aplicación. A pesar de que el artículo 208 bis es una norma general para el desarrollo de procedimientos especiales, contiene elementos más restrictivos¹³ que su especie (Procedimiento Abreviado).

¹³ Los proyectos que se tramitan por esta vía 208 bis son los que requieren de mayoría absoluta de los presentes excepto cuando se trate de acuerdos de Reforma al Reglamento que requieren de mayoría calificada. Los proyectos que quedan excluidos de este procedimiento son los contratos administrativos relacionados con la venta de activos del Estado o apertura de monopolios, los tratados internacionales.

En este contexto podríamos pensar que el artículo 208 bis no tendría aplicación práctica y por ello se recomienda valorar la posibilidad de derogarlo o modificarlo y en su lugar incorporar la normativa del procedimiento abreviado.

Se reitera que en la exposición de motivos se echa de menos la justificación, los alcances y el por qué se decide mantener el 208 bis.

Artículo 194. Uso de la Palabra y lectura de documentos. Este numeral forma parte de la Sección V denominada Disposiciones Comunes y entre otras cosas en el inciso 2 establece una limitación para referirse a las mociones de fondo, tanto en el Plenario como en Comisión, se le otorga cinco minutos para defender la propuesta, al tiempo que restringe el uso de la palabra a un diputado a favor y uno en contra por cinco minutos.

Al respecto, hacemos notar que en tratándose de Comisiones no habría objeción por cuanto es un órgano preparatorio; sin embargo, en el caso del Plenario Legislativo (órgano decisorio) tal limitación podría resultar excesiva constituyéndose en una eventual violación al principio democrático del cual emana el derecho de enmienda. En estos términos, se reitera lo indicado en el Artículo 2, que incluye un artículo 148 bis.

Artículo 198 Suspensión de plazos: Este artículo se incluye como una norma general dentro del procedimiento abreviado, para que se den por suspendidos los plazos previstos cuando los proyectos no han sido convocados en el Período de Sesiones Extraordinarias, durante el receso y cuando se encuentren en consultas obligatorias.

En este sentido se hace la misma observación dicha en el numeral 80 en el sentido de que aparece mal consignado el artículo 197 cuando lo correcto es el 97 que corresponde a la Consulta preceptiva al Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

Véase que el artículo no incluye otros numerales que corresponden a consultas obligatorias, como es el caso de la consulta a las Universidades (artículo 88 de la Constitución Política), así como todas aquellas que están establecidas legalmente, por ejemplo, el caso de las Organizaciones de personas con discapacidad, el Consejo Superior de Educación y en los Tratados Internacionales, como ocurre con las poblaciones indígenas. Por ello se recomienda que en lugar de utilizar los artículos específicos de las consultas se utilice la frase **“cuando se encuentren en consultas obligatorias”**.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En muchos de los artículos se modifican artículos para incluir el lenguaje inclusivo, lo cual parece relevante. No obstante, se recomienda armonizar la utilización de dicho lenguaje en todo el texto, pues en unos casos hace alusión a los diputados únicamente (artículo 155), sin hacer indicación a las diputadas. En otros artículos se utilizan “los y las proponentes”, lo cual está incorrectamente empleado (caso del artículo 156 y 161 entre otros), los y las dictaminadores (artículo 162) que debe sustituirse por las dictaminadoras y dictaminadores. En este sentido, se recomienda hacer una revisión filológica total del contenido, con el objeto de que el lenguaje inclusivo sea incorporado correctamente.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Trámite

El proyecto de reforma debe ser votado en una sola sesión y publicarse en La Gaceta, conforme lo ordenado en el primer párrafo del artículo 124 constitucional.

Por su parte, en relación con el procedimiento específico para toda reforma total o parcial del Reglamento, rige lo dispuesto en el acuerdo N° 4084 de 14 de junio de 1999 (de conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 24 el 10 de junio de 1999).¹⁴

¹⁴“ARTÍCULO ÚNICO: La tramitación de los proyectos de reforma total o parcial del Reglamento de la Asamblea Legislativa se hará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.- El trámite de los proyectos de reforma total o parcial del Reglamento de la Asamblea Legislativa iniciará con la lectura del proyecto. Posteriormente se concederá un máximo de quince minutos a los proponentes para que brinden una explicación general del texto.

2.- Finalizadas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo. Estas mociones serán conocidas directamente por el Plenario.

3.- Las mociones se discutirán en el orden de su presentación. No obstante, el Presidente podrá establecer el orden de discusión de las mociones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 163 del Reglamento.

4.- Cada diputado tendrá derecho a hacer uso de la palabra 15 minutos por cada moción.

5.- Finalizado el conocimiento de las mociones de fondo, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por una hora para referirse al fondo del proyecto.

6.- Cuando la complejidad del proyecto o el número de mociones presentadas lo amerite, el Presidente podrá ordenar, en cualquier estado del debate, que el proyecto pase a conocimiento de una Comisión, especialmente nombrada para el caso. En este caso:

- a) Las mociones que se presenten se discutirán en el orden de su presentación. El Presidente de la Comisión tendrá las facultades a que se refiere el numeral 3.
- b) La Comisión deberá informar al Plenario dentro del plazo prudencial que le fije el Presidente de la Asamblea, el cual no podrá ser inferior a tres días. La Comisión podrá solicitar al Presidente de la Asamblea, por una sola vez, una prórroga del plazo. Si el Presidente negare la prórroga, cabrá

Votación

El proyecto de reforma al Reglamento requiere para su aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa (38 votos), conforme con lo estipulado en el artículo 121 numeral 22) de la Constitución Política y el artículo 207 del Reglamento Legislativo.

Delegación

El proyecto de reforma no puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, debido a que su aprobación requiere de votación calificada.

VI. FUENTES

Constitución Política

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 (artículos 7, 11, 102, 111, 112, 121).

Leyes

- ✓ Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422, de 29 de octubre de 2004

Jurisprudencia

apelación ante el Plenario el cual resolverá en definitiva lo establecido en el artículo 156 del Reglamento.

- c) Si vencido el plazo para rendir el informe, o su prórroga, aún quedaren mociones pendientes de conocer, estas se someterán a votación sin discusión alguna.*

7.- Una vez rendido el informe solo se admitirán nuevas mociones de fondo cuando se presenten al Directorio durante los seis días hábiles siguientes a la fecha en que fue rendido el informe de la Comisión.

8.- Las mociones de fondo pasarán a conocimiento de la Comisión que informó, la cual deberá rendir su informe al Plenario dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral anterior. Si vencido el plazo para rendir el informe aún quedaren mociones pendientes de conocer, éstas se someterán a votación, sin discusión alguna. Se tendrán incorporadas al texto las mociones que determine la Comisión.

9.- Las mociones de fondo rechazadas por la Comisión podrán ser reiteradas por sus proponentes ante el Plenario, si éste se convierte en comisión general para conocerlas. La moción para convertir el Plenario en comisión general se pondrá a votación previa explicación del asunto que hará el proponente en un máximo de diez minutos.

10.- Una vez aprobado el proyecto, se publicará en el Diario Oficial.”



Sala Constitucional:

- ✓ Resolución N° 2006-015486
- ✓ Resolución N° 3932-95
- ✓ Resolución N° 2002-00058
- ✓ Resolución N° 2014-017412
- ✓ Resolución N° 2002-00058

Procuraduría General de la República

- ✓ N° C-245-2005 del 4 de julio del 2005
- ✓ N° C-102-2004 de 2 de abril de 2004

Reglamento De La Asamblea Legislativa

ANEXO

CUADRO-RESUMEN¹⁵

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL EXPEDIENTE N° 21116 REFORMA GENERAL DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA¹⁶

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	REFORMA GENERAL DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EXPEDIENTE N° 21116	OBSERVACIONES
<p>ARTICULO 2. <u>Deberes y atribuciones</u> Son deberes y atribuciones de los diputados:</p> <p>(...)</p> <p>12. En cualquier momento del debate los diputados pueden leer o pedir al Presidente que uno de los Secretarios lea cualquier documento o ley que tenga relación</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Refórmese los artículos 2, 80, 96 bis, 101, 105, 107, 135, 138, 146, 150, 152, 155, 156, 161, 162, 163, 164, 166, 174, 175, 178 y 194 actual del Reglamento de la Asamblea Legislativa, de la siguientes manera y para que digan:</p> <p>ARTÍCULO 2. Deberes y atribuciones</p> <p>Son deberes y atribuciones de los diputados y diputadas:</p> <p>(...)</p> <p>12. En cualquier momento del debate, las diputadas y los diputados pueden</p>	<p>El texto inciso 12 del artículo 2 de la propuesta de reforma al RAL solo coincide con el mismo inciso del RAL en la primera frase.</p>

¹⁵ Elaborado por la Unidad de Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos

¹⁶ Elaborado por Giannina Donato Monge, revisado por Lilliana Cisneros Quesada Jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Noviembre 2018

<p>con el punto que se discute. Si el Presidente considera que no es adecuada la petición, el interesado podrá apelar de lo resuelto.</p>	<p>solicitar que se incluya un documento al acta siempre que tenga relación con el punto que se discute.</p>	
<p><u>ARTICULO 80.- Plazo para la presentación de informes</u></p> <p>Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, treinta días hábiles después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. Para ampliar ese término, el Presidente de la Comisión deberá hacer una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea Legislativa. Si al vencer el término para rendir informe, la Comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el Presidente de la Asamblea amonestará a la Comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un informe, los diputados de esa Comisión no devengarán sus dietas</p>	<p>Artículo 80.- Plazo para la presentación de informes.</p> <p>Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar 60 días hábiles después de que ingrese el expediente al orden del día de la comisión respectiva. Para ampliar ese término, quien presida la Comisión deberá hacer una solicitud por escrito a la Presidencia de la Asamblea Legislativa antes de que venza el lapso, quien prorrogará ese plazo por una única vez por otros sesenta y seis días hábiles.</p> <p>Si vencido el plazo adicional la Comisión no rindiera un informe, el proyecto pasará de oficio al archivo.</p> <p>El plazo establecido en este artículo se tendrá por suspendido cuando la iniciativa no sea convocada por el Poder Ejecutivo durante el periodo de sesiones</p>	<p>El texto del artículo 80 de la propuesta de reforma ha sido redactado diferente al mismo artículo del RAL, se señala en negrita los párrafos adicionados</p>

<p>regulares.</p>	<p>extraordinarias, cuando la Asamblea acuerde suspender sesiones de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 de la Constitución Política de Costa Rica y cuando se encuentre en consulta de conformidad con los artículos 197, 167 y 190 de la Constitución Política.</p> <p>Este artículo no aplica para los proyectos de ley cuando sean conocidos por la Asamblea Legislativa por iniciativa popular conforme se indica en el artículo 123 de la Constitución Política.</p>	
<p>Artículo 96.bis.- <u>Informes de las Comisiones Especiales de Investigación.</u></p> <p>(...)</p> <p>c) Si finalizado el período constitucional en que se llevó a cabo la investigación no se hubiere votado el informe respectivo, el mismo será conocido y discutido, únicamente, en la primera legislatura del siguiente período constitucional, sin que sea procedente una nueva prórroga. En caso de no votarse, el</p>	<p>Artículo 96 bis.- Informes de las Comisiones Especiales de Investigación</p> <p>(...)</p> <p>c) Una vez que el o los informes sean remitidos a la Secretaría del Directorio y haya transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 131 del Reglamento, la Presidencia de la Asamblea deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario. Esta nunca podrá ser menor a dos</p>	<p>El texto del inciso c) del artículo 98 bis de la propuesta de reforma ha sido redactado de forma distinta al mismo inciso del RAL</p>

<p>Presidente, sin más trámite ordenará el archivo del expediente.</p>	<p>días hábiles pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio.</p> <p>Este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno hasta su votación final y durante el tiempo que dure el debate se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta las 17 horas.</p>	
<p>ARTICULO 101.- <u>Uso de las votaciones</u></p> <p>La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores.</p>	<p>“ARTÍCULO 101.- Uso de las votaciones</p> <p>La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados o diputadas y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores.”</p>	<p>En el texto del artículo 101 de la propuesta de reforma se elimina la frase de acusaciones y suspensiones de funcionarios</p>
<p>Artículo 105.- <u>Imposibilidad del retiro en el momento de la votación</u></p>	<p>ARTÍCULO 105.- Imposibilidad del retiro en el momento de la votación</p>	<p>En el texto del artículo 105 de la propuesta de reforma se elimina la palabra además y se</p>

<p>Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca.</p>	<p>Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca. No obstante, el diputado o diputada podrá excusarse de dar su voto sobre determinado asunto y retirarse del recinto, cuando considere que puede otorgar de forma directa un beneficio para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que él o ella posean participación accionaria”.</p>	<p>adiciona el párrafo señalado en negrita</p>
<p>Artículo 107.-Uso de la palabra para asuntos diversos.</p> <p>En la discusión de asuntos no contemplados en el artículo 135 de este Reglamento, se concederá, en cada caso, al diputado que solicite el uso de la palabra, un plazo de treinta minutos,</p>	<p>ARTÍCULO 107.- Uso de la palabra para asuntos diversos</p> <p>En los asuntos en los cuales no se disponga de forma expresa en este Reglamento un lapso para su discusión, se concederá, en cada caso, al diputado o diputada que solicite el uso de la</p>	<p>Se señalan en negrita las adiciones al texto del artículo 107 de la propuesta de reforma</p>

<p>que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos; dicho plazo será improrrogable y no podrán concedérsele plazos adicionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, con respecto a las mociones de orden, y sobre la moción para convertir el Plenario en comisión general, las reglas del párrafo anterior se aplicarán, igualmente, a las mociones y a las proposiciones. La misma salvedad, aquí prevista, corre según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135</p>	<p>palabra, un plazo de quince minutos, que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos; dicho plazo será improrrogable y no podrán concederse plazos adicionales.</p> <p>Para las mociones de orden, las mociones para convertir el Plenario en Comisión General y las proposiciones los diputados y las diputadas podrán hacer uso de la palabra para referirse a ellas por cinco minutos”.</p>	
<p><u>ARTICULO 135.- Uso de la palabra en el Plenario</u></p> <p>El diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si lo solicita al Presidente.</p> <p>Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en el trámite de primer debate, el diputado podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de quince minutos,</p>	<p>ARTÍCULO 135.- Uso de la palabra en el Plenario</p> <p>El diputado y la diputada tiene derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si así lo solicita a la Presidencia.</p> <p>Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en el trámite de primer debate, el diputado y la diputada podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de cinco minutos, que podrá aprovechar de una sola vez,</p>	<p>Se señala en negrita las diferencias en los plazos de intervención en los textos de los artículos 135</p>

<p>que podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.</p> <p>Con respecto al fondo del proyecto, podrá intervenir por un plazo de hasta treinta minutos.</p>	<p>o en diversos turnos.</p> <p>Con respecto al fondo del proyecto, podrá intervenir por un plazo de hasta quince minutos.</p>	
<p><u>Artículo 138.- Mociones de reiteración.</u></p> <p>Si en una comisión se rechazare una moción de fondo, presentada directamente en la comisión o conforme al artículo 137 de este Reglamento, el diputado proponente podrá reiterarla ante el Plenario de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Las mociones de reiteración sólo serán de recibo cuando se presenten dentro de las tres sesiones de discusión siguientes a la fecha en que fue leído el último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137.</p> <p>2. La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá</p>	<p>ARTÍCULO 138.- Mociones de reiteración</p> <p>Si en una comisión se rechazare una moción de fondo, presentada directamente en la comisión o conforme al artículo 137 de este Reglamento, el diputado o la diputada proponente podrá reiterarla ante el Plenario de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Las mociones de reiteración serán de recibo a partir del anuncio del último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137 y durante el siguiente día hábil. Todas las mociones que se presenten después serán inadmisibles.</p> <p>2. La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá convertido en comisión general para conocer la moción de fondo.</p>	<p>Se adiciona al primer párrafo del artículo 138 de la propuesta de reforma la palabra diputada</p> <p>Cambia la redacción en los textos de los incisos 1</p> <p>Se adiciona al texto del inciso 2 de la propuesta de reforma el párrafo señalado en negrita</p>

<p>convertido en Comisión General para conocer la moción de fondo.</p> <p>3. Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas</p>	<p>Para la discusión de la moción de fondo los diputados o diputadas proponente tienen hasta 5 minutos para defender su propuesta. También podrá hacer uso de la palabra un diputado a favor y uno en contra, por un plazo de cinco minutos cada uno.</p> <p>3. Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas. La Secretaría del Directorio deberá garantizar la publicidad de estas mociones por los medios que disponga la Asamblea Legislativa”.</p>	<p>Al texto del inciso 3 de la propuesta de reforma se le adiciona el párrafo final señalado en negrita</p>
<p><u>ARTICULO 146. Trámite de la opinión consultiva</u></p> <p><u>(...)</u></p> <p>3.- El Plenario conocerá y resolverá en la misma sesión, antes de las dieciocho horas el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, en el Capítulo de Régimen Interior.</p>	<p>“ARTÍCULO 146.- Trámite de la opinión consultiva</p> <p>(...)</p> <p>3.- El Plenario conocerá el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, como primer punto en el capítulo de Régimen Interno. Cada diputado y diputada tendrá hasta cinco minutos para hablar por el fondo. Para su discusión, se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35. Si no se ha agotado la lista del uso de</p>	<p>Se señala en negrita las diferencias de redacción entre los incisos 3 y 4</p>

<p>4.- El conocimiento del proyecto se iniciará en la sesión inmediata siguiente a la lectura del dictamen.</p> <p>(...)</p>	<p>la palabra faltando cinco minutos para las dieciocho horas, la presidencia lo dará por discutido y procederá a su votación de forma inmediata.</p> <p>4.- Según el acuerdo que tome la Asamblea, el proyecto de ley entrará en el orden del día de la comisión o el Plenario en la sesión inmediata siguiente a la votación del informe.</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 150.- <u>Uso de la palabra</u></p> <p>Para la discusión general del proyecto en segundo debate, se concederá al diputado un plazo de hasta quince minutos, el cual podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.</p>	<p>ARTÍCULO 150.- Uso de la palabra</p> <p>Para la discusión general del proyecto en segundo debate, se concederá al diputado y diputada un plazo de hasta diez minutos, el cual podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales”.</p>	<p>Se adiciona la palabra diputada al texto del artículo 150 de la propuesta de reforma y cambia de quince a diez minutos el plazo de intervención</p>
<p>ARTICULO 152. <u>Mociones de forma</u></p> <p>Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates</p>	<p>ARTÍCULO 152.- Mociones de forma</p> <p>Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben una vez votado en primer debate</p>	<p>Se señala en negrita las diferencias de redacción entre los textos de los artículos 152</p>

<p>y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.</p> <p>Las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.</p> <p>Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate.</p>	<p>y su presentación no suspende su trámite. Estas pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.</p> <p>Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate”.</p>	
<p>ARTICULO 155.- <u>Revisión</u></p>	<p>ARTÍCULO 155 – Revisión El diputado o la diputada</p>	<p>Se señala en negrita las</p>

<p>El diputado tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación.</p>	<p>tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación.</p>	<p>diferencias de redacción entre los textos de los artículos 155</p>
<p>Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella. No cabrá revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.</p>	<p>Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto deberá ser nuevamente votado. Cuando un asunto sea revisado y la moción sea rechazada se considerará firme; por lo cual, en los casos cuando corresponda no será necesario esperar la aprobación del acta para continuar con su tramitación.</p> <p>No cabrá revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.</p>	
<p>Las mociones de revisión se conocerán en el lugar</p>		

<p>que ocupaba el asunto cuya revisión se pide y a más tardar inmediatamente después de la lectura de la correspondencia en el capítulo respectivo.</p> <p>Las mociones de revisión sobre asuntos definitivamente votados por la Asamblea Legislativa y que no aparecerán más en el Orden del Día, podrán plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente y en ambos casos, se conocerán inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia.</p> <p>Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto de cualquier naturaleza, el diputado que la hubiere pedido podrá hacer uso de la palabra para referirse a ella por un plazo improrrogable de quince minutos.</p> <p>Para manifestarse contra la revisión, se concederá un plazo igual únicamente a otro diputado. Agotado este</p>	<p>Las mociones de revisión se conocerán en el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide y o a más tardar inmediatamente después de la aprobación del acta.</p> <p>Las mociones de revisión sobre asuntos definitivamente votados por la Asamblea Legislativa y que no aparecerán más en el Orden del Día, podrán plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente y en ambos casos, se conocerán inmediatamente después de la aprobación del acta.</p> <p>Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto, los diputados o las diputadas firmantes podrá hacer uso de la palabra por un plazo, que individual o de manera conjunta, no exceda de los siguientes plazos:</p> <p>1. Diez minutos cuando se interponga con las votaciones en primer y segundo debate de un proyecto de ley, de reforma constitucional o</p>	
---	--	--

<p>trámite, se recibirá la votación.</p>	<p>de modificación al Reglamento de la Asamblea Legislativa; así como contra los acuerdos definitivos que no aparezcan más en el orden del día.</p> <p>2. Cinco minutos, cuando se trate de la votación de mociones de fondo, proposiciones, avocaciones, delegatorias y las demás mociones de orden.</p> <p>Adicionalmente podrá hacer uso de la palabra otro diputado o diputados para hablar en contra por el mismo tiempo según corresponda. Agotado este trámite, se recibirá la votación.</p>	
<p>ARTICULO 156. <u>Apelación</u></p> <p>El diputado tiene derecho a apelar de las resoluciones del Presidente de la Asamblea, inmediatamente después de emitidas, en cuyo caso la votación se recibirá después de la intervención del apelante y de la defensa que haga el Presidente acerca de su resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 156.- Apelación</p> <p>Los diputados y las diputadas tienen derecho a apelar las resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, inmediatamente después de emitidas, en cuyo caso la votación se recibirá después de la intervención del diputado o diputada apelante y de la defensa que haga el Presidente acerca de su resolución.</p> <p>La apelación prosperará por</p>	<p>Se señala en negrita las adiciones al artículo 156 de la propuesta de reforma</p>

<p>La apelación prosperará por mayoría de los votos de los diputados presentes. Tanto el apelante como el Presidente podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de hasta treinta minutos.</p> <p>Una vez terminada la intervención de ambas partes, la Asamblea votará el asunto en discusión.</p>	<p>mayoría de los votos de los diputados y diputadas presentes. Tanto el o la apelante como la Presidencia podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de hasta diez minutos, cada uno. En caso de existir varios apelantes, estos compartirán el término dicho de la forma en que acuerden, o bien de forma equitativa entre ellos.</p> <p>Una vez terminada la intervención de ambas partes, la Asamblea votará el asunto en discusión.</p> <p>Luego de iniciada la discusión de una moción de apelación no podrá ser retirada por los o las proponentes.</p>	
<p><u>ARTICULO 161. Trámite de las mociones delegatorias</u></p> <p>1. Las mociones delegatorias se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los</p>	<p>ARTÍCULO 161. Trámite de las mociones delegatorias</p> <p>1. Las mociones delegatorias se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Las y los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de cinco minutos. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.</p>	<p>Se elimina en el texto del inciso 1 de la propuesta de reforma el párrafo subrayado y cambia el plazo de uso de la palabra de quince a cinco minutos</p>

<p>diputados que se opongán podrán hacer uso de la palabra de la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.</p> <p>(,,)</p>	<p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 162.- <u>Primer Debate</u></p> <p>1. El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores o, en su caso, de los proponentes del proyecto de ley dispensado.</p> <p>2. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de treinta minutos.</p> <p>3. No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante</p>	<p>ARTÍCULO 162.- Primer Debate</p> <p>1. El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de las y los dictaminadores o, en su caso, de las y los proponentes del proyecto de ley dispensado.</p> <p>2 Para cada dictamen, las y los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda los diez minutos. En el caso de las y los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de quince minutos.</p> <p>3. No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante moción de orden,</p>	<p>Se señala en negrita las palabras adicionadas al texto del artículo 162 de la propuesta de reforma</p>

<p>moción de orden, así lo acordaren al menos trece diputados.</p>	<p>así lo acordaren al menos trece diputados y diputadas.</p>	
<p>ARTICULO 163. <u>Conocimiento de mociones de fondo</u></p> <p>Concluidas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo, que pretenden modificar el texto de un proyecto. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Tendrán prioridad las mociones de reiteración, si las hubiere.</p> <p>b) Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las primeras tres sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes. El plazo para la presentación de mociones de fondo podrá ampliarse, por una sola vez y por igual término, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.</p> <p>c) Estas mociones serán</p>	<p>ARTÍCULO 163. Conocimiento de mociones de fondo</p> <p>Concluidas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo, que pretenden modificar el texto de un proyecto. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las primeras dos sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes.</p> <p>b) Estas mociones serán conocidas directamente por la Comisión Legislativa Plena. En consecuencia, no se requiere que para su conocimiento, ésta sea convertida, previamente, en</p>	<p>En el artículo 163 de la propuesta de reforma se elimina el texto del inciso a)</p> <p>Los textos de los incisos b) y A) coinciden en la redacción de su primer párrafo</p> <p>Los textos de los incisos c) y b) concuerdan en su redacción</p>

<p>conocidas directamente por la Comisión Legislativa Plena. En consecuencia, no se requiere que para su conocimiento, ésta sea convertida, previamente, en Comisión general; por tanto, la Comisión Legislativa Plena no podrá remitir estas mociones a ninguna Comisión Permanente Ordinaria o Especial.</p> <p>ch) Las mociones de fondo, que estén destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad, respecto de cualquier otra moción. Si una moción para sustituir el texto fuere aprobada, las restantes mociones de fondo no serán admisibles para su discusión; pero se abrirá, de inmediato, un plazo de tres sesiones para la presentación de mociones de fondo sobre el nuevo texto.</p>	<p>Comisión general; por tanto, la Comisión Legislativa Plena no podrá remitir estas mociones a ninguna Comisión Permanente Ordinaria o Especial.</p> <p>c) Con respecto a cada moción, el o la proponente podrán intervenir, por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda los cinco minutos.</p> <p>d) Las mociones de fondo, que estén destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad, respecto de cualquier otra moción. Si una moción para sustituir el texto fuere aprobada, las restantes mociones de fondo no serán admisibles para su discusión; pero se abrirá, de inmediato, un nuevo plazo para para la presentación de mociones de fondo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza de la aprobación de la moción de fondo mediante la cual se sustituyó el texto.</p>	<p>Se adiciona el texto del inciso c) al artículo 163 de la propuesta de reforma</p> <p>Se señala en negrita el párrafo adicionado al texto del inciso d) del artículo 163 de la propuesta de reforma, se eliminan en el mismo texto las frases subrayadas</p>
<p>ARTICULO 164. Discusión general y</p>	<p>ARTÍCULO 164. Discusión general y votación.</p>	

<p><u>votación. Remisión a la Comisión de Redacción</u></p> <p>1. Después de votadas todas las mociones de fondo, se procederá a la discusión general del asunto. Durante ésta, podrá darse lectura a cualquier documento que tenga relación con el proyecto, si así lo acordare la Comisión, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.</p> <p>2. Si existiere un solo dictamen y fuere rechazado o se improbaren todos los que hubiere, el proyecto será archivado.</p> <p>3. Aprobado el proyecto en primer debate, la Secretaría de la Comisión lo remitirá a la Comisión de Redacción para que lo revise y ésta deberá devolverlo antes de que dé inicio el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a todos los diputados que conforman la Asamblea Legislativa, antes del segundo debate.</p> <p>4. En proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la</p>	<p>Remisión a la Comisión de Redacción</p> <p>1. Después de votadas todas las mociones de fondo, se procederá a la discusión general del asunto en primer debate. Con respecto al fondo del proyecto cada diputado o diputada podrá intervenir por un plazo de hasta diez minutos.</p> <p>2. Aprobado el proyecto en primer debate, la Secretaría de la Comisión lo remitirá a la Comisión de Redacción para que lo revise y ésta deberá devolverlo antes de que dé inicio el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a todos los diputados y las diputadas que conforman la Asamblea Legislativa, antes del segundo debate.</p> <p>3. En proyectos muy extensos y complicados, la Presidencia de la Comisión Legislativa Plena podrá fijarle un plazo prudencial e improrrogable a la Comisión</p>	<p>La redacción del texto de los incisos 1 cambia en su párrafo final</p> <p>En el texto del artículo 164 de la propuesta de reforma se elimina el texto del inciso 2 del RAL</p>
---	--	---

<p>Comisión Legislativa Plena podrá fijarle un plazo prudencial e improrrogable a la Comisión de Redacción, para que remita el texto revisado. En estos casos, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena suspenderá el inicio del segundo debate.</p>	<p>de Redacción, para que remita el texto revisado. En estos casos, la Presidencia de la Comisión Legislativa Plena suspenderá el inicio del segundo debate.</p>	
<p>ARTICULO 166.- <u>Discusión general</u></p> <p>El segundo debate será una discusión general sobre el proyecto.</p>	<p>ARTÍCULO 166.- Discusión general</p> <p>El segundo debate será una discusión general sobre el proyecto, en la que cada diputado y diputada podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos.</p>	<p>Se adiciona al artículo 166 de la propuesta de reforma un párrafo señalado en negrita</p>
<p>ARTICULO 174. <u>Uso de la palabra</u></p> <p>1. Para el uso de la palabra, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) Para la discusión general del proyecto, en primero y segundo debates, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de quince minutos.</p> <p>b) Para referirse a las mociones de fondo, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un</p>	<p>ARTÍCULO 174. Uso de la palabra.</p> <p>1. Para el uso de la palabra, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) Para referirse a las</p>	<p>En el texto del artículo 174 de la propuesta de reforma se eliminan los textos de los sub incisos a), b) y e) y el del inciso 2)</p>

<p>plazo que no exceda de diez minutos y no podrá cederlo total ni parcialmente.</p> <p>c) Para referirse a las mociones de revisión, sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual e colectivamente, no exceda de diez minutos. Se otorgará un plazo igual a quienes deseen manifestarse en contra de la moción.</p> <p>ch) Para referirse a las mociones de orden, sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de cinco minutos.</p> <p>d) Para referirse al recurso de apelación, sólo podrá hacer uso de</p>	<p>mociones de revisión, sólo podrán hacer uso de la palabra los y las proponentes, por un plazo, que individualmente o de manera conjunta, no exceda de los siguientes plazos:</p> <p>1. Diez minutos cuando se interponga con las votaciones en primer y segundo debate de un proyecto de ley.</p> <p>2. Cinco minutos, cuando se trate de la votación de mociones de fondo y para las demás mociones de orden.</p> <p>3. Adicionalmente podrá hacer uso de la palabra otro diputado o diputados para hablar en contra por el mismo tiempo según corresponda.</p> <p>b) Para referirse a las mociones de orden, sólo podrán hacer uso de la palabra los y las proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de cinco minutos.</p> <p>c) Para referirse al recurso de apelación, sólo podrá hacer uso de la palabra el o la proponente, por un plazo que no exceda de diez</p>	<p>Se adicionan a la propuesta de reforma los incisos 1, 2 y 3 señalados en negrita</p>
--	--	---

<p>la palabra el proponente, por un plazo que no exceda de diez minutos. El Presidente podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.</p> <p>e) Para el razonamiento del voto, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de cinco minutos, el cual no podrá cederse total ni parcialmente.</p> <p>2. Por moción de orden aprobada al menos por trece diputados, podrá establecerse un debate reglado para la discusión de un proyecto, siempre y cuando se respeten los principios de equidad en el uso de la palabra, de todas las fracciones representadas en la Asamblea.</p>	<p>minutos. La Presidencia podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.</p>	
<p>ARTICULO 175. <u>Trámite</u></p> <p>1. Cualquier diputado podrá proponer al Plenario una moción, para que éste avoque el conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una Comisión Legislativa Plena. No procede la avocación respecto de proyectos cuya votación, en</p>	<p>ARTÍCULO 175. Trámite</p> <p>1. Cualquier diputado o diputada podrá proponer al Plenario una moción para que éste avoque el conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una Comisión Legislativa Plena. No procede la avocación respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate, estuviere</p>	<p>Se adiciona al texto del inciso 1 de la propuesta de reforma un segundo párrafo señalado en negrita</p>

<p>segundo debate, estuviere firme ni de proyectos archivados.</p> <p>2. La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la Comisión, salvo el de su votación definitiva.</p> <p>3. Estas mociones se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra en favor de su iniciativa, hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de cinco minutos. Otros diputados podrán referirse, individualmente o en conjunto, en contra de la moción por un plazo igual. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.</p> <p>4. Para el conocimiento de estas mociones y de</p>	<p>firme ni de proyectos archivados.</p> <p>Sólo procederá el conocimiento y votación en el Plenario de una única moción de avocación por proyecto. No obstante, esta restricción no aplica cuando la moción de avocación esté firmada por dos o más jefes o jefas de fracción que, juntos, representen por lo menos a 38 diputados y diputadas, o bien, llevar la firma de al menos 20 diputados y diputadas de dos o más fracciones.</p> <p>2. La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la Comisión, salvo el de su votación definitiva.</p> <p>3. Estas mociones se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno en la sesión de Plenario y deberán ser votadas en forma definitiva en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha de su presentación. Los y las proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra en favor de su iniciativa, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de 5</p>	<p>Se adiciona un párrafo al texto del inciso 3 de la propuesta de reforma y se elimina el párrafo subrayado del RAL</p>
---	--	--

<p>las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos, en cada sesión plenaria.</p>	<p>minutos. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.</p> <p>4. Para el conocimiento de estas mociones y de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos, en cada sesión plenaria.</p>	
<p><u>ARTICULO 178. Trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios</u></p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política, para la discusión del Presupuesto Ordinario de la República se observarán las siguientes reglas:</p> <p>La Comisión de Asuntos Hacendarios designará, por votación de su seno, una subcomisión de presupuesto de cinco miembros, tan pronto como reciba el proyecto de ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo.</p> <p>Por lo menos uno de los miembros de la subcomisión deberá ser de cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea que no</p>	<p>“ARTÍCULO 175. Trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios</p> <p>A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política, para la discusión del Presupuesto Ordinario de la República se observarán las siguientes reglas:</p> <p>La Comisión de Asuntos Hacendarios designará, por votación de su seno, una subcomisión de presupuesto de cinco miembros, tan pronto como reciba el proyecto de ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo.</p> <p>Por lo menos dos de los miembros de la subcomisión deberán ser de cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea que no sea la de</p>	<p>Se señala de forma errónea el número del artículo en la propuesta de reforma debería leerse 178 y no 175</p> <p>Se adiciona un párrafo quinto al texto del artículo 178 de la propuesta de reforma y se elimina el párrafo subrayado del mismo artículo del RAL</p>

<p>sea de Gobierno. Esta subcomisión rendirá su informe a la comisión a más tardar el 1o. de octubre.</p> <p>Para su trabajo, la subcomisión de presupuesto tendrá la facultad de citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República y de la Oficina de Presupuesto, según se considere del caso.</p> <p>La subcomisión, asimismo, solicitará al Banco Central de Costa Rica el nombramiento de delegados suyos, como asesores permanentes de la subcomisión.</p> <p>Las mociones tendientes a modificar el proyecto deberán ser presentadas en la Comisión a más tardar el día 15 de octubre. Las que se presenten después de esa fecha no serán de</p>	<p>Gobierno. Esta subcomisión rendirá su informe a la comisión a más tardar el 1º de octubre.</p> <p>Para su trabajo, la subcomisión de presupuesto tendrá la facultad de citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República, de la Oficina de Presupuesto y del Banco Central cuando lo considere necesario.</p> <p>El Dictamen de Liquidación Presupuestaria que el Plenario Legislativo haya aprobado en la legislatura anterior deberá ser considerado y analizado por la Comisión de Asuntos Hacendarios, la cual deberá verificar el cumplimiento de las recomendaciones señaladas por aquel.</p> <p>Las mociones tendientes a modificar el proyecto deberán ser presentadas en la Comisión a más tardar el</p>	
---	---	--

<p>recibo.</p> <p>La votación del proyecto deberá producirse a más tardar el 20 de octubre. Si a las 23:30 horas de ese día no se hubiere votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.</p> <p>El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados.</p>	<p>día 15 de octubre. Las que se presenten después de esa fecha no serán de recibo.</p> <p>La votación del proyecto deberá producirse a más tardar el 20 de octubre. Si a las 23:30 horas de ese día no se hubiere votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.</p> <p>El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados”.</p>	
<p>ARTICULO 194. <u>Trámite del Informe</u></p> <p>La Comisión para el control del ingreso y el gasto públicos analizará los documentos referidos en el artículo 89 y, a más tardar el último día del mes de mayo, rendirá un informe al Plenario, en el que recomendará aprobar o improbar la</p>	<p>Artículo 194.- Trámite del informe</p> <p>La Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público analizará los documentos referidos en el artículo 89 y, a más tardar el último día del mes de julio, rendirá un informe al Plenario en el que recomendará aprobar o improbar la liquidación.</p>	<p>Se señala en negrita los párrafos adicionados al texto del artículo 194 de la propuesta de reforma y se subrayan los textos eliminados del RAL</p>

<p>liquidación.</p> <p>Cinco días hábiles después de recibido y leído este informe, el Plenario dedicará la segunda parte de las cuatro sesiones siguientes a su discusión.</p> <p>Si a las veintiuna horas de la cuarta sesión no se hubiere agotado el debate, el Presidente lo suspenderá y de inmediato, someterá a votación.</p> <p>Las fracciones legislativas de más de diez diputados dispondrán de hasta dos horas, para la discusión del informe en el Plenario, y las que no alcancen ese número dispondrán, cada una, de hasta treinta minutos. Si los jefes de las fracciones,</p>	<p>Luego de concluido el plazo de espera para la presentación de los informes, establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y al inicio del segundo período de sesiones ordinarias la Presidencia deberá determinar la fecha en que iniciará su discusión y anunciarlo al Plenario, sin embargo la discusión no podrá efectuarse antes de dos sesiones ordinarias pero nunca después de ocho sesiones ordinarias.</p> <p>A partir de ese momento, el Plenario dedicará las siguientes cuatro sesiones ordinarias para conocer de forma exclusiva el o los informes sobre la liquidación del presupuesto.</p> <p>Si a las veintitrés horas de la cuarta sesión no se hubiere agotado el debate, la Presidencia lo suspenderá y de inmediato, someterá a votación.</p> <p>Las fracciones de un solo diputado o diputada tendrá hasta 10 minutos, las fracciones que tengan entre dos y cinco diputados y diputadas</p>	
---	---	--

<p>conjuntamente con el Presidente de la Asamblea, concertaren prórrogas a estos plazos, sin infringir lo dispuesto en el párrafo precedente, el uso de la palabra se concederá a las fracciones guardando la misma proporcionalidad.</p>	<p>tendrán hasta 20 minutos, las fracciones que tengan entre seis y diez diputados y diputadas tendrán hasta 30 minutos y las mayores de diez diputados y diputadas tendrán hasta una hora para referirse al asunto en discusión. En estos casos, la Presidencia otorgará el uso de la palabra según el orden en que lo soliciten los diputados y las diputadas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 2- Para que se adicione un artículo 148 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa que digan lo siguiente:</p> <p>Artículo 148 bis- Retrotracción a primer debate</p> <p>Si en la discusión en segundo debate se estimare necesario modificar el fondo del texto, el Plenario podrá determinar, por una sola vez, que el asunto se retrotraiga a primer debate. También cabe retrotraer el asunto a primer debate, para subsanar algún vicio de procedimiento. La moción para retrotraer es de orden y debe ser aprobada al menos por treinta y ocho votos.</p>	

	<p>Si la moción para retrotraer fuere aprobada, se suspenderá de inmediato la discusión del segundo debate y el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates de la sesión siguiente; solo en esta sesión podrán presentarse mociones de fondo.</p> <p>Cada fracción podrá presentar una única moción de fondo, ya sea para que de forma parcial o integral, se modifique, adicione o suprima cada artículo del proyecto de ley.</p> <p>Cada fracción dispondrá de cinco minutos para referirse por el fondo de cada moción y podrá presentar la revisión de la votación en un plazo que no exceda cinco minutos</p> <p>Conocidas las mociones de fondo, si el texto hubiera sido modificado, en la siguiente sesión se procederá a votar el proyecto en primer debate garantizando la debida publicidad de las reformas introducidas al texto. La Presidencia procederá a agendar su trámite en Segundo Debate, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Reglamento.</p>	
--	---	--

	<p>De no modificarse el texto, en la siguiente sesión el proyecto ocupará el lugar que le corresponda en el Capítulo de Segundos Debates para continuar con el trámite pendiente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 3- Para que se incorpore un nuevo capítulo II al título II, Procedimientos Legislativos Extraordinarios, del Reglamento de la Asamblea Legislativa y se corre la numeración de los artículos siguientes; para que diga de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS EXTRAORDINARIOS</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</p> <p>Artículo 178- De la moción y admisibilidad para aplicar un procedimiento abreviado</p>	

	<p>Durante el inicio de cada legislatura, en el mes de mayo, cada fracción legislativa podrán presentar para su conocimiento a la Asamblea Legislativa, hasta un proyecto de ley que se tramitará automáticamente por el procedimiento establecido en este capítulo, sin necesidad de aprobación de moción.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes dicho en el párrafo anterior, por medio de una moción de orden la Asamblea Legislativa podrá acordar, en cualquier momento, la aplicación del presente procedimiento abreviado a un proyecto de ley.</p> <p>Para que esta moción sea admisible por la Presidencia legislativa deberá estar firmada por dos o más jefes o jefas de fracción que, juntos, representen por lo menos a 38 diputados y diputadas, o bien, llevar la firma de al menos veinte diputados y diputadas de dos o más fracciones.</p> <p>En la misma moción se podrá acordar la creación de una comisión especial y dispensar de trámites la iniciativa respectiva, conforme a los artículos 90, 91 y 177 del Reglamento de</p>	
--	---	--

	<p>la Asamblea Legislativa.</p> <p>Se exceptúan de este procedimiento los proyectos de reforma constitucional, así como los tratados y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país.</p>	
	<p>Artículo 179- Trámite para acordar la aplicación del procedimiento abreviado</p> <p>La moción para acordar la aplicación de un procedimiento abreviado se conocerá con prioridad sobre cualquier otro asunto en el capítulo de asuntos del régimen interno de la sesión del Plenario.</p> <p>Esta moción deberá ser votada en la misma sesión en que sea puesta en conocimiento del pleno legislativo. Cuando fuere necesario, para concluir su discusión y votación, se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta su votación final.</p> <p>Las mociones de revisión que se presenten contra la votación de estas mociones serán conocidas con prioridad en el capítulo de régimen interno. Solo sus proponentes podrán hacer uso de la palabra, por cinco</p>	

	minutos.	
	<p>Artículo 180- Votación requerida</p> <p>La moción para acordar la aplicación de un procedimiento abreviado será aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los diputados y diputadas.</p> <p>Cuando el proyecto de ley esté relacionado con la aprobación de impuestos, venta de activos del Estado, convenios internacionales o requiera para su aprobación de una mayoría calificada, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p>	
	<p>SECCIÓN II TRAMITACIÓN DE UN PROYECTO CUANDO ESTÉ EN COMISIÓN</p> <p>Artículo 181- Prioridad en el orden del día</p> <p>Cuando el proyecto de ley esté pendiente de su trámite en comisión, este ocupará el primer lugar del orden del día a partir de la sesión siguiente a la firmeza de la aprobación de la moción de orden en el Plenario, o a</p>	

	<p>partir de su ingreso al orden del día.</p> <p>No será admisible ninguna moción de orden que pretenda alterar su prevalencia.</p>	
	<p>Artículo 182- Las mociones de fondo</p> <p>Cualquier diputado y diputada podrá presentar mociones de fondo desde el ingreso del proyecto al orden del día. Estas se conocerán según el orden de presentación.</p>	
	<p>Artículo 183- Las mociones de orden</p> <p>Únicamente los diputados y diputadas miembros de la comisión podrán presentar mociones de orden. La Presidencia sólo podrá admitir dos mociones de orden por diputado o diputada luego de iniciada la sesión. Aquellas que se presenten con posterioridad serán inadmisibles</p>	
	<p>Artículo 184- Las mociones de revisión</p> <p>Solo los diputados y diputadas miembros de la comisión podrán pedir la revisión de la votación de los acuerdos. Esta moción</p>	

	<p>cabe por una sola vez y debe ser solicitada a más tardar antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente.</p> <p>Solo el diputado o diputada que hubiere pedido la revisión podrá hacer uso de la palabra, por un lapso de cinco minutos.</p> <p>No cabrá la interposición de mociones de revisión contra la votación de mociones de orden.</p>	
	<p>Artículo 185- Sesiones extraordinarias</p> <p>La comisión deberá sesionar de forma extraordinaria, al menos, los días lunes, martes y jueves, cinco minutos después de la sesión ordinaria del Plenario, y los días miércoles, cinco minutos después de finalizadas las Comisiones Legislativas Plenas. No obstante, los miembros de la comisión podrán suspender o modificar este horario de sesiones extraordinarias por medio de una moción de orden que requiere para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, el mínimo de</p>	

	<p>sesiones extraordinarias deberá ser de tres sesiones. Para esto se tendrán por habilitados los días inhábiles.</p> <p>La Presidencia de la comisión podrá acordar hasta dos sesiones extraordinarias por semana adicionales. Para esto, se tendrán por habilitados los días inhábiles. Estas sesiones tendrán prioridad sobre cualquier otra comisión permanente, permanente especial, especial o plena.</p>	
	<p>Artículo 186- Plazo para dictaminar el proyecto de ley</p> <p>La comisión deberá dictaminar el proyecto de ley en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente de la firmeza de la moción de orden que acuerde aplicar este procedimiento especial o desde la instalación de la Comisión Especial.</p> <p>Este plazo podrá ser ampliado por una única ocasión por el Plenario, cuando así lo acuerde la comisión y por el plazo máximo de un mes. La ampliación será tramitada como una moción de orden,</p>	

	<p>en los términos establecidos en el artículo 179 del Reglamento. Para su aprobación, se requiere el voto afirmativo de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Si vencido este plazo quedarán pendientes de conocimiento mociones de fondo, orden o revisión, la Presidencia destinará las sesiones subsiguientes necesarias para el conocimiento de las mociones pendientes. Durante estas sesiones, las mociones se someterán a votación sin discusión alguna. Las mociones de revisión y cualquier otra moción de orden que deba conocerse durante esta prórroga, se deberán someter a votación sin discusión alguna. Finalizado el conocimiento de todas las mociones, se podrá iniciar su discusión por el fondo. Durante esta prórroga no se podrán presentar más mociones de fondo, orden ni de revisión.</p> <p>Para esto, se tendrá por ampliado de forma automática el plazo de la comisión hasta la firmeza de la votación del proyecto de ley.</p>	
--	--	--

	<p>Artículo 187- Plazo para presentar los dictámenes e ingreso al orden del día</p> <p>El dictamen o los dictámenes deberán ser rendidos ante la Secretaría del Directorio, dentro de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la votación del proyecto. Una vez vencido este plazo, no se admitirán nuevos dictámenes. Un día después de vencido este plazo, el expediente deberá entrar al orden del día del Plenario en el primer lugar, en el apartado de los primeros debates y segundos debates, hasta su tramitación final.</p>	
	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III TRAMITACIÓN DE UN PROYECTO CUANDO ESTÉ EN EL PLENARIO</p> <p>Artículo 188- Inicio del trámite del proyecto de ley</p> <p>Cuando el proyecto de ley se encuentre en el Plenario, este pasará a ocupar el primer lugar antes del capítulo de los primeros y segundos debates, respectivamente, hasta su tramitación final.</p> <p>El trámite en primer debate</p>	

	<p>iniciará con una explicación del proyecto por parte de los dictaminadores. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individual o en conjunto, no exceda los diez minutos.</p>	
	<p>Artículo 189- Las mociones de fondo y de orden</p> <p>Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten durante los tres días hábiles siguientes a la sesión en que inició su trámite en primer debate. No obstante, si al momento de finalizada la explicación de los dictámenes ningún diputado o diputada ha presentado ninguna moción de fondo, la Presidencia legislativa podrá iniciar la discusión por el fondo del proyecto de ley.</p> <p>A los proyectos a los cuales se les aplique este procedimiento especial no cabrá la presentación de mociones de reiteración.</p> <p>Durante el conocimiento del expediente, la Presidencia sólo podrá admitir a partir del inicio de la discusión del proyecto dos mociones de orden por sesión. El resto de</p>	

	<p>mociones de orden serán inadmisibles.</p>	
	<p>Artículo 190- La admisibilidad de las mociones de fondo</p> <p>Las mociones de fondo presentadas se tendrán por dispensadas de lectura y se darán a conocer a los diputados por el medio que la presidencia considere más apropiado. Estas mociones de fondo serán conocidas por el plenario.</p>	
	<p>Artículo 191- Plazo para el conocimiento de las mociones de fondo</p> <p>Luego de recibidas todas las mociones de fondo, el Plenario dispondrá de catorce sesiones para su conocimiento.</p> <p>Si vencido este plazo quedarán pendientes de conocimiento mociones de fondo, la Presidencia destinará las sesiones subsiguientes necesarias para el conocimiento de las mociones pendientes. Durante estas sesiones, las mociones de fondo se someterán a votación sin discusión alguna. Las mociones de revisión y cualquiera otra que deba conocerse durante esta prórroga se deberán</p>	

	<p>someter a votación sin discusión alguna.</p> <p>Finalizado el conocimiento de las mociones pendientes se podrá iniciar su discusión por el fondo.</p>	
	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV TRAMITACIÓN DE UN PROYECTO CUANDO ESTÉ DISPENSADO DE TRÁMITES</p> <p>Artículo 192- Inicio del trámite en primer debate</p> <p>Cuando el proyecto de ley esté dispensado de trámites, su conocimiento en primer debate iniciará con la explicación del proyecto por parte de los proponentes, de forma individual o en conjunto, por un plazo de 10 minutos.</p> <p>Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten durante los cuatro días hábiles siguientes a la sesión en que inició su trámite en primer debate. No obstante, si al momento de finalizada la explicación del proyecto ningún diputado o diputada ha presentado alguna moción de fondo, la Presidencia podrá iniciar la discusión por el fondo del proyecto de ley.</p>	

	<p>Durante el conocimiento del expediente, la Presidencia sólo podrá admitir a partir del inicio de la discusión del proyecto dos mociones de orden por sesión. El resto de mociones de orden serán inadmisibles.</p>	
	<p>Artículo 193- Plazo para el conocimiento de las mociones de fondo</p> <p>Para el conocimiento de las mociones de fondo, el Plenario dispondrá de catorce sesiones para el conocimiento de las mociones.</p> <p>Si vencido este plazo quedarán pendientes de conocimiento mociones de fondo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa destinará las sesiones subsiguientes necesarias para el conocimiento de las mociones pendientes. Durante estas sesiones, las mociones se someterán a votación sin discusión alguna.</p> <p>Las mociones de revisión y cualquier otra moción de orden que deban conocerse durante esta prórroga se deberán someter a votación sin discusión alguna.</p> <p>Finalizado el conocimiento</p>	

	<p>de las mociones de fondo se iniciará su discusión por el fondo.</p>	
	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 194- Uso de la palabra y lectura de documentos</p> <p>Para el uso de la palabra en su trámite en comisión y en el Plenario se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1- Para la discusión general del proyecto en comisión, en primero y el segundo debates, cada diputado y diputada podrá hacer uso de la palabra por un lapso de diez minutos.</p> <p>2- Para referirse a las mociones de fondo que sean conocidas en comisión y en el Plenario, los diputados o diputadas proponente tienen hasta cinco minutos para defender su propuesta. También podrá hacer uso de la palabra un diputado a favor y uno en contra, por un plazo de cinco minutos cada uno por cada moción. Las mociones de fondo se tendrán por dispensadas de lectura siempre y cuando estas fueran debidamente</p>	

	<p>comunicadas a los diputados y diputadas con al menos veinticuatro horas de antelación.</p> <p>3- Para las mociones de orden y de revisión solo podrán hacer uso de la palabra los proponentes por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda cinco minutos.</p> <p>En cualquier momento del trámite, podrá darse lectura a cualquier documento que tenga relación con el proyecto de ley, solamente si así lo acordare la comisión o el Plenario, mediante moción de orden aprobada al menos por las dos terceras partes del total de sus miembros.</p>	
	<p>Artículo 195- Las mociones de apelación</p> <p>Los diputados y diputadas podrán apelar las resoluciones de la Presidencia de la comisión o del Plenario, en los términos establecidos en el artículo 156 de este Reglamento. Tanto los firmantes como quien ocupe la presidencia podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de cinco minutos.</p>	

	<p>Artículo 196- Límite al número de proyectos a los que se puede aplicar el procedimiento abreviado</p> <p>No podrá acordarse la aplicación de un procedimiento abreviado a favor de un proyecto, si en la comisión encargada existiere otro al que se le haya aprobado una moción de ese tipo. No podrá aplicarse este procedimiento abreviado a más de diez proyectos de ley por legislatura.</p>	
	<p>Artículo 197- Prioridad en el orden del día</p> <p>Todo proyecto de ley al cual se le apruebe un procedimiento abreviado ocupará el primer lugar antes del capítulo de los primeros y segundos debates, a partir del día siguiente al de la aprobación de la moción de orden referida en el artículo 178, o bien, a partir del día en que el proyecto ingrese en el orden del día del Plenario, conforme lo indicado en el artículo 187.</p> <p>Si dentro del orden del día del Plenario existieren dos o más proyectos de ley a los cuales se les hayan aprobado un procedimiento</p>	

	<p>abreviado, estos se conocerán en orden cronológico, de acuerdo con la fecha de ingreso al orden del día. No obstante, podrá alterarse el orden de conocimiento de este tipo de proyectos de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento, pero nunca en favor de uno al que no se le haya aprobado la aplicación del procedimiento abreviado.</p> <p>Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 179 e incisos primero y quinto del artículo 180 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.</p>	
	<p>Artículo 198- Suspensión de plazos</p> <p>Los plazos establecidos en este capítulo se entenderán suspendidos para los proyectos de ley que no fueron convocados en períodos de sesiones extraordinarias, cuando la Asamblea esté en receso y cuando se encuentre en consulta de conformidad con los artículos 197, 167 y 190 de la Constitución Política.</p>	
	<p>Artículo 199- Sesiones ordinarias</p> <p>Cuando algún proyecto de</p>	

	<p>ley esté en discusión en primero y segundo debates, la Presidencia no podrá levantar las sesiones ordinarias del Plenario antes de las diecinueve horas.</p>	
	<p>Artículo 200- Sesiones extraordinarias</p> <p>Cuando uno o varios proyecto de ley que sean conocidos por el procedimiento especial establecido en este capítulo, estén en discusión en primero y segundo debates, el Plenario sesionará de forma extraordinaria los días lunes, martes, miércoles y jueves de las nueve a las doce horas, hasta la votación definitiva de las iniciativas pendientes. No obstante, el Plenario podrá suspender o modificar este horario de sesiones extraordinarias por medio de una moción de orden, que requiere para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea; sin embargo, el mínimo de sesiones extraordinarias deberá ser de tres sesiones. Para eso se tendrán por habilitados los días inhábiles.</p>	
	<p>Artículo 201- Reenvío del proyecto a la comisión</p>	

	<p>dictaminadora</p> <p>En la discusión de un proyecto, en cualquiera de sus debates, puede la Asamblea, por una sola vez, con plazo definido para su trámite y por votación de dos tercios del total de sus miembros, enviar el asunto a la misma comisión que informó u otra, para que proceda a rendir un nuevo dictamen conforme con las reglas establecidas en este capítulo. En cualquier caso siempre deberá respetarse la limitación establecida en el artículo 196.</p>	
	<p>Artículo 202- Mociones de forma</p> <p>Todas las mociones de forma que sean presentadas antes de su votación en primer debate pasarán posterior a su votación en primer debate a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha Comisión.</p> <p>Durante su discusión en el segundo debate solamente cabrá la presentación de mociones de forma durante la primera sesión de discusión. Estas serán enviadas inmediatamente por la Presidencia de la</p>	

	<p>Asamblea a la Comisión de Redacción la cual, dentro de las siguientes veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.</p> <p>Ningún diputado o diputada podrá insistir sobre ninguna moción de forma que fuera rechazada.</p>	
	<p>Artículo 203- Normas supletorias</p> <p>En lo no previsto por este procedimiento se aplicarán las normas y procedimientos de las comisiones permanentes ordinarias y especiales, y del trámite en el Plenario en lo que resulte pertinente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 4- Deróganse los artículos 41 bis y 176 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Nota: Se adicionan los textos de los artículos 41 Bis y 176 que se derogan en el artículo 4</p> <p>Artículo 41 bis.- <u>Moción para fijar plazos de votación</u></p> <p>Por medio de una moción para fijar plazos de votación, la Asamblea podrá acordar que, para acuerdos legislativos o proyectos de ley, se establezca un plazo de votación, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Las mociones para fijar plazos de votación deberán ser firmadas</p>	

	<p>por dos o más Jefes de Fracción que juntos representen, por lo menos, a treinta y ocho diputados. No podrá presentarse una moción de fijación de plazos en favor de un proyecto, si en la Comisión que tuviere que estudiarlo existiere otro al que se le haya aprobado una moción de este tipo.</p> <p>b) Las mociones de fijación de plazos se conocerán en el capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra en la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.</p> <p>c) La moción deberá ser aprobada al menos por dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, excepto cuando se trate de proyectos de ley relacionados a la venta de los activos del Estado; pues, en estos casos, deberá ser aprobada al menos por cuarenta y tres Diputados. Se exceptúan de este procedimiento los proyectos de reforma constitucional, creación de nuevos impuestos o aumento de los existentes, fijación de penas privativas de libertad.</p> <p>d) Cuando el proyecto se encuentre en una Comisión Legislativa, este ocupará el primer lugar del orden del día a partir del día siguiente de la aprobación de la moción de fijación de plazos y conservará este lugar hasta su votación final. La votación final del proyecto en Comisión deberá producirse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente</p>	
--	---	--

	<p>al de la aprobación de la moción de fijación de plazos; podrá prorrogarse una única vez por un término igual mediante moción aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Comisión respectiva. Si vencido el plazo no se hubiere agotado la discusión del proyecto, el Presidente, sin más trámite, someterá a votación las mociones pendientes sin discusión alguna, dará el proyecto por discutido y lo someterá a votación.</p> <p>e) Cuando el proyecto se encuentre en el Plenario Legislativo, su votación, en primer debate, deberá producirse en las veintidós sesiones siguientes contadas a partir del día en que se inicie su discusión en el trámite de primer debate. Dentro de ese plazo, deberán realizarse al menos seis sesiones de discusión por el fondo del citado proyecto. Si vencido el plazo de veintidós sesiones aún hubieren mociones por el fondo o de reiteración no conocidas, se someterán a votación, otorgándose a sus proponentes un único plazo de cinco minutos para explicarlas, ya sea que hable uno solo o varios de ellos. Los diputados que se opongan a la moción dispondrán de un único plazo de igual término para explicar sus razones, ya sea que hable uno solo o varios de ellos. En ningún caso, cabrá el razonamiento del voto verbal; sin embargo, podrá hacerse por escrito, como máximo al día siguiente de haberse efectuado la votación, de manera que pueda ser incorporado en el acta respectiva. En todo caso, si vencido el plazo de las veintidós sesiones no se hubiere cumplido con las seis sesiones mínimas de discusión</p>	
--	--	--

	<p>del proyecto por el fondo, se tendrá por prorrogado el plazo automáticamente, de forma tal que puedan realizarse las sesiones de discusión por el fondo necesarias hasta cumplir con el requisito indicado y con el plazo para el uso de la palabra de los diputados por el fondo, según lo establecido en este artículo. No obstante lo anterior, si no hubiere mociones presentadas, ni oradores para el uso de la palabra, podrá someterse el proyecto a votación, aun cuando no hubieren transcurrido las sesiones indicadas. Durante el trámite en Plenario deberán seguirse las siguientes reglas:</p> <p>i) El proyecto ocupará el primer lugar del capítulo de primeros debates desde el día siguiente al de la aprobación de la moción de fijación de plazos, o bien, a partir del día en que se venza el plazo establecido en el artículo 82 de este Reglamento, según sea el caso. Si dentro del capítulo de primeros debates del Plenario existieren dos o más proyectos a los cuales se les haya aprobado una moción de fijación de plazos, estos se conocerán en estricto orden cronológico de acuerdo con el momento de presentación de sus respectivos dictámenes. Si alguno de estos proyectos tuviere varios dictámenes, se tomará en cuenta la fecha y hora del primero que se haya presentado. Cuando, en virtud de dispensa de trámites reglamentarios, el Plenario conozca directamente de un proyecto de esta naturaleza, este se considerará presentado en la fecha y hora en que se aprobó la moción que le dispensó de los trámites, de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento.</p>	
--	---	--

	<p>No obstante lo anterior, podrá alterarse el orden de conocimiento de este tipo de proyectos, de conformidad con las reglas de los artículos 37 y 38, pero nunca en favor de uno al que no se le haya aprobado una moción de fijación de plazos, sin importar el procedimiento que se utilice para alterar este orden.</p> <p>ii) Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten durante las primeras cuatro sesiones de discusión en primer debate. Cada Diputado podrá presentar una única moción de fondo por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá presentarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición.</p> <p>Para que se adicione al final del subinciso ii) del inciso e) del artículo 41 bis la siguiente frase: "Las mociones serán conocidas por la Comisión Dictaminadora. Para explicar su contenido, el Diputado proponente contará en forma individual o conjunta con un plazo que no exceda de 5 minutos. También podrá hacer uso de la palabra para referirse a la moción un diputado a favor y uno en contra por un plazo de 5 minutos cada uno. Sobre lo resuelto cabrá recurso de revisión, para el cual únicamente podrá hacer uso de la palabra el diputado proponente, por un plazo no mayor de 2 minutos.</p> <p>iii) Cada diputado solo podrá reiterar una única moción por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá reiterarse una única moción por cada</p>	
--	---	--

	<p>modificación, abrogación o adición. Sobre lo resuelto, cabrá recurso de revisión, la cual se someterá a votación sin discusión.</p> <p>iv) Discutidas las mociones, se iniciará la discusión del proyecto por el fondo, para la cual cada diputado tendrá garantizado el derecho de hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos. Si se estuviere en el caso del párrafo anterior, el tiempo se reducirá a quince minutos.</p> <p>f) Los plazos aquí establecidos se entenderán suspendidos para los proyectos no convocados en períodos de sesiones extraordinarias, en los que, por disposición constitucional, se ha de dar prioridad a la discusión del Presupuesto Ordinario de la República, o en aquellos otros en que haya preminencia constitucional.</p> <p>g) Por esta vía no podrán conocerse más de diez proyectos de ley o de acuerdos legislativos por cada período legislativo. Este número podrá aumentarse a quince cuando incluya proyectos o acuerdos de iniciativa de las fracciones que no pertenezcan a las dos con más diputados dentro del Plenario.</p> <p>ARTICULO 176. Prioridad del proyecto avocado</p> <p>Todo proyecto avocado se incluirá en la sesión siguiente del Plenario, en el primer lugar del Capítulo de primeros debates.</p>	
	<p>TRANSITORIO I- La reforma al artículo 138 del</p>	

	<p>Reglamento de la Asamblea Legislativa no regirá para todos los proyectos de ley que a la entrada en vigencia de este acuerdo hayan iniciado el plazo para la presentación de mociones de reiteración.</p>	
	<p>TRANSITORIO II- Los plazos comprendidos en el artículo 80 no regirán para todos aquellos proyectos de ley y demás asuntos pendientes que a la fecha hayan ingresado al orden del día de cualquiera de las comisiones legislativas o en Plenario.</p>	
	<p>TRANSITORIO III- Las reformas realizadas a los artículo 107, 135, 150, 155, 156, 161, 175 y 194 no regirán para los asuntos que a la entrada en vigencia de este acuerdo hayan iniciado su discusión con fundamento en alguno de estos artículos y no esté finalizada.</p>	

Elaborado por: IIIb
/*Isch// 19-12-2018
C. Archivo